



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JRC-125/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el acto impugnado, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación RAP-170/2021.

I. ANTECEDENTES²

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El uno de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.
4. **Sustitución de candidatura.** El seis de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE174/2021, mediante el cual emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LOS

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOLIDARIO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y LAS COALICIONES "NOS UNE CHIHUAHUA" Y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

5. **Impugnación local.** El diez de mayo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación con contra de lo anterior.
6. **Acto impugnado.** El diecinueve siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el expediente RAP-170/2021, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, y ordenar a diversas autoridades electorales, el despliegue de diversas actuaciones como parte de los efectos de la resolución.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
8. **Recepción y turno.** El veinticinco de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-125/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor del asunto, radicó el juicio que nos ocupa, requirió diversa

información, tuvo por desahogado el requerimiento, cumplido el trámite de publicitación, admitió y declaró el cierre de instrucción; y, el uno de junio, acordó la recepción de diversas constancias enviadas por la responsable³.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y tiene competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la procedencia de inclusión de la sustitución de una candidatura a diputado local en las boletas electorales, en el Estado de Chihuahua; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁴.

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

11. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

³ Consistente en el oficio TEE/SG/778/2021, y sus anexos, enviadas electrónicamente, en dos ocasiones, tanto a las “11:11 HRS” y a las “11:13 HRS”, del día de la fecha.

⁴ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

12. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, pues la resolución se dictó el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veintitrés de mayo.
14. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería del signante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual considera insuficiente para dejar de causarle afectación el acto primigeniamente impugnado.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

16. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
17. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
18. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución



federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁵.

19. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local, a su decir, carece de congruencia afectándole el acceso a la justicia, lo que estima, le ocasiona una afectación a su esfera de derechos.
20. **Reparabilidad.** Se considera que este requisito está vinculado con el fondo del asunto, por lo cual se realizara el pronunciamiento en dicho apartado⁶.
21. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la impresión de boletas a ser utilizadas en la jornada electoral de seis de junio.
22. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁵ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

⁶ Criterio P./J. 135/2001. “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, enero de 2002, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187973.

23. Se considera que los agravios invocados son inoperantes, al existir un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado⁷.
24. Al tenor de la línea jurisprudencial específica de esta Sala⁸, pueden existir actos consumados de modo irreparable siendo aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos, al ser inviables estos.
25. Sin embargo, para dilucidar si el acto del que se duele la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.
26. Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora reclama del tribunal responsable la incongruencia de la resolución impugnada, pues en los efectos de la resolución se limitó a condicionar la sustitución de boletas si la solicitud de sustitución de candidatos se hizo previa a la impresión, pues había quedado acreditado la posibilidad material para realizarlo conforme al artículo 110 numeral 2 de la ley sustantiva electoral de Chihuahua, dejándose que los efectos de la sentencia cambien según el momento de presentación de la sustitución del candidato a diputado local del distrito electoral XV.
27. De tal suerte que solicita revocar el acto impugnado y se ordene realizar la sustitución (reimpresión o corrección) de las boletas electorales al quedar acreditada la posibilidad material de realizarla.

⁷ Criterio 2a./J. 188/2009. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y número de registro electrónico en el Sistema de Compilación 166031.

⁸ Expediente SG-JRC-29/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

28. En este sentido, el impedimento técnico consiste en que, aún en el caso hipotético, suponiendo sin conceder, de que le asistiera la razón, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para modificar la denominación de una candidatura.
29. Tal circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas a las asambleas municipales —veinte días antes de la elección— sellados en el dorso, conteo para precisar la cantidad recibida dentro de las treinta y seis horas, y, posteriormente, a las presidencias de casilla cinco días previos al de la elección⁹.
30. Sumado a lo anterior, devienen tres circunstancias adicionales para resultar improcedente su pretensión:
1. La cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio —en donde habrán de elegirse, entre otros cargos, a los diputados locales—.
 2. El informe de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral¹⁰, sobre las siguientes fechas:

⁹ Artículos 144, incisos 1), 2) sub inciso d), y 145, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y sin dejar de lado el artículo 176 del Reglamento de Elecciones sobre la anticipación necesaria de estar las boletas ante los órganos competentes de los organismos públicos locales electorales.

¹⁰ Fojas 130 a la 136 del cuaderno accesorio único, específicamente la foja 134.

- A)** El cuatro de mayo (antes de la aprobación de sustitución de registro), se había remitido la solicitud de impresión de boletas.
- B)** El doce de mayo, se realizó la impresión de boletas.
- C)** El dieciocho de mayo, se informó a la autoridad electoral que estaban listas las boletas para su entrega.
- D)** El diecinueve de mayo (día de emisión del acto impugnado), se entregaron las boletas al personal del Instituto local.

3. En el informe de la Consejera Presidenta Provisional del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, refiere¹¹:

- A)** El veinte de mayo, se recibieron las boletas electorales en la Asamblea Municipal electoral de Chihuahua¹².
- B)** El veintiuno de mayo, se realizó el procedimiento de conteo y sellado de las boletas del distrito electoral XV, implicando la revisión del material para evitar defectos o errores de impresión, y organizándose en varias mesas de trabajo, con rotación de personal en esta actividad¹³.
- C)** El veintitrés de mayo, se da por concluido el trabajo de agrupamiento de varios distritos, entre ellos el XV¹⁴.
- D)** Se recibieron un total de 165,324 boletas en 59 cajas, para la elección de diputado local del distrito electoral XV¹⁵.
- E)** Al veintisiete de mayo (fecha en que rindió el informe), las boletas se encuentran contadas, selladas, agrupadas e integradas en el paquete electoral, y en resguardo en la

¹¹ Según se desprende de los documentos anexos al oficio IEE-PP-419/2021, recibidos mediante auto de veintiocho de mayo de este año.

¹² Según el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS DE EN (SIC) LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA”.

¹³ Según el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA”.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Según la “ENTREGA – RECEPCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES”.

bodega electoral de la Asamblea Municipal de Chihuahua del instituto local, listas para su distribución a los funcionarios de casilla.

31. Entonces, tomando en cuenta la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior de este Tribunal¹⁶, que en esencia establecen, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, en ella se consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.
32. Y si bien el numeral 110, inciso 2), de la legislación local prevé la posibilidad de que, estando impresas las boletas, sean corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; también reconoce que de no suceder, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.
33. Esto es, debe analizarse las implicaciones no sólo jurídicas sino también los valores involucrados y principios electorales ante la cercanía de la fecha de elección y los actos necesarios para una nueva corrección o reimpresión.
34. Así, la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral, por lo que cualquier atraso podría

¹⁶ “BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía¹⁷.

35. Por su naturaleza, el manejo de recursos públicos que se destinan a organismos públicos de carácter autónomo debe partir del principio medular de exacto y correcto destino para evitar que las atribuciones encomendadas pierdan su sentido; de ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en el caso en que la autoridad electoral apruebe una sustitución cuando ya estén impresas podría también contrariar los principios de certeza respecto de la claridad de las normas que rigen a todos los participantes de los procesos electivos y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación mayor¹⁸.
36. Incluso, una razón esencial de limitar el supuesto de reimpresión, aun por corrección, consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana; con independencia de la cantidad de los recursos a erogar, en cualquier caso se privilegia la garantía del derecho de la ciudadanía del distrito en su conjunto a tener una jornada electoral efectiva¹⁹.
37. La impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión; pues

¹⁷ Expediente ST-JRC-28/2020, el cual se impugnó en el recurso de reconsideración SUP-REC-215/2020, mismo que fue desechado.

¹⁸ Expediente SUP-CDC-6/2018.

¹⁹ Expediente SG-JDC-1512/2018.

la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares²⁰.

38. En concordancia con lo anterior, se hace inviable su petición²¹, puesto que la afectación que se alega —como podría ser, la indebida exclusión de alguna candidatura independiente o que los recuadros correspondientes no guarden la debida proporcionalidad—, es irreparable eficazmente, aún en el supuesto caso de asistirle la razón.
39. De igual modo, tampoco el Consejo Electoral local podría implementar una corrección como refiere el artículo 110 de la legislación sustantiva de Chihuahua, pues ello sería intervenir en el material electoral de forma invasiva cuando debe dotarse de certeza el contenido del este, por lo que la interpretación debiera entenderse de la posibilidad temporal de realizarlo, circunstancia que, como se ha señalado, por la cercanía del proceso electoral, no podría suceder; sumado a la circunstancia de que el propio dispositivo prevé la imposibilidad estudiada, estableciendo los efectos al acontecer esto.
40. Por ello, se reitera, aún en el supuesto de que se le declarase la razón a la parte actora, y se procediera a ordenar la reimpresión o corrección de boletas, la temporalidad sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como la instrumentalización efectiva de los derechos a votar y ser votado, al dejar de considerarse todos los restantes actos a desplegarse después a su corrección por las

²⁰ Expediente SM-JDC-569/2018.

²¹ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2004. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

autoridades administrativas electorales y la ciudadanía funcionarios de casilla²², incluso la vinculación que debiera hacerse al Consejo Electoral local para los efectos del numeral 110, inciso 2) citado:

Impresión de boletas (previa solicitud)	Informe de disponibilidad de boletas	Diferencia de días	Sentencia de la Sala (de asistirle la razón a la parte actora)	Días para la jornada electoral
12 de mayo	18 de mayo	6 días	01 de junio	5 días

41. Por tanto, se considera que no es posible acoger la pretensión de la parte actora para reparar la violación reclamada, puesto que las boletas electorales ya fueron impresas y la alegación es irreparable, entonces, lo cierto es que no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable acoger lo perseguido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

²² Criterio I.3o.C. J/32. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186; y, criterio XXXII.4 K (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020885.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.